

INE/CG1059/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015, CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEÓN, RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARLOS LOZANO DE LA TORRE, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO CITADO

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/SE/1032/2015,¹ signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual instruyó iniciar el presente procedimiento sancionador, atendiendo a lo ordenado por la Sala

¹ Visible a fojas 128 del expediente (Tomo I)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en cumplimiento al resolutive CUARTO de la sentencia emitida en el expediente SM-JIN-35/2015,² a efecto de determinar si el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, transgredió el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral, al emplear recursos públicos con fines proselitistas, con motivo de su participación en la Jornada Electoral del pasado siete de junio del año en curso, en dicho estado, por las razones y en términos de lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.³ El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se radicó el presente procedimiento al cual le correspondió el número del expediente citado al rubro; se admitió a trámite como procedimiento sancionador ordinario, se reservó lo conducente al emplazamiento correspondiente y se realizó el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Sala Regional Monterrey	a) Se requirió al órgano jurisdiccional, a efecto de que remitiera copia certificada del total de las constancias que integran el expediente SM-JIN-35/2015.	INE-UT/12328/2015 26/08/15 ⁴	Mediante escrito, ⁵ presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 27/08/15, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio respuesta. ⁶

III. EMPLAZAMIENTO.⁷ El veinticinco de septiembre de la presente anualidad se ordenó emplazar al denunciado en el presente en los siguientes términos:

² Visible a fojas 3 a 27 del expediente. (Tomo I)

³ Visible a fojas 129 a 131 del expediente. (Tomo I)

⁴ Visible a fojas 135 del expediente (Tomo I)

⁵ Visible a fojas 136 del expediente (Tomo I)

⁶ Visible a fojas 138 a 2435 del expediente (Tomos I a V)

⁷ Visible a fojas 2436 del expediente (Tomo V)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Carlos Lozano de la Torre	INE-UT/12892/2015	28/09/15 ⁸	Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince se recibió respuesta en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes dio respuesta ⁹

IV. ALEGATOS.¹⁰ El nueve de octubre de dos mil quince se ordenó dar vista al denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
Carlos Lozano de la Torre	INE-UT/13041/2015 ¹¹	14/10/15 ¹²	Mediante escrito presentado en la Junta Local de este Instituto el veintiuno de octubre del año en curso en el estado de Aguascalientes dio respuesta ¹³

V. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el nueve de diciembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

⁸ Visible a fojas 2441 del expediente (Tomo V)

⁹ Visible a fojas 2442 a 2523 del expediente (Tomo V)

¹⁰ Visible a fojas 2524 a 2525 del expediente (Tomo V)

¹¹ Visible a fojas 2532 del expediente (Tomo V)

¹² Visible a fojas 2533 a 2534 del expediente (Tomo V)

¹³ Visible a fojas 2540 a 2553 del expediente (Tomo V)

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En este sentido, los hechos motivo del presente asunto consisten en la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como violación al principio de imparcialidad previsto en el acuerdo INE/CG66/2015, derivado de la indebida participación del Gobernador del estado de Aguascalientes en la Jornada Electoral del pasado siete de junio del año en curso, al destinar su tiempo como servidor público para generar un efecto favorable para los candidatos de los Distritos 01, 02 y 03 de dicha entidad federativa, acompañándolos a bordo de un autobús de uso oficial para emitir su voto, separándose de su deber de neutralidad e imparcialidad que recae en su investidura, afectando la inequidad en la contienda.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El denunciado, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado así como de sus manifestaciones que hizo en vía de alegatos, invocó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 466, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos o hechos imputados a la misma persona hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General, y que esta no haya sido impugnada ante el tribunal o bien haya sido confirmada por el mismo tribunal. Lo anterior, según el denunciado porque los hechos materia de estudio, ya habían sido conocidos por la Junta Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PRD/JL/AGS/PEF/10/2015, en donde dicha autoridad administrativa mediante Acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, determinó desechar el procedimiento bajo el argumento de no contar con elementos de carácter siquiera

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

indiciarios que permitieran considerar que los hechos fueran contraventores de la normativa electoral, como se advierte de la parte correspondiente de dicha resolución la cual se transcribe para mayor comprensión:

CONSIDERANDO

...

1...

2. *Que del análisis al escrito de denuncia, a las pruebas aportadas por el denunciante, así como a los elementos probatorios que la autoridad electoral ordenó allegarse, y en términos de lo que señalan la Jurisprudencia y Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 38/2002, **NOTAS PERIODISTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**, y la tesis relevante número XXVII/2008, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**, no se cuenta ni siquiera con elementos indiciarios que permitan referir que efectivamente los hechos denunciados son contraventores de la normatividad electoral, ya que únicamente se cuentan con notas periodísticas y pruebas técnicas, mismos que no pudieron ser corroborados a través de otros medios de prueba, ni por los aportados por el denunciante, ni por los elementos que la autoridad electoral ordenó allegar al expediente, por lo que al no haberse acreditado los hechos denunciados, se ha actualizado la causal de desechamiento prevista en el inciso b) del artículo 471, numeral 5, inciso b) (sic) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y en términos de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 20/2009, **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**, se desecha de plano la presente queja.*-----

Para esta autoridad, la resolución del procedimiento especial sancionador que invoca el denunciado, no es obstáculo para formular un pronunciamiento de fondo respecto del actual procedimiento ordinario sancionador, con fundamento en las razones esenciales establecidas en la propia causal invocada del artículo 466, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como condiciones para su actualización, entre otras, que se trate de una resolución de **fondo**, esto es si la autoridad competente se hubiera pronunciado respecto a la Litis que motivó la integración del diverso procedimiento especial sancionador, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, determinó desear plano la queja promovida por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicha Junta Local, en virtud de que se actualizó la casual de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 60 párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, consistente en la denuncia será desechada de plano cuando los hechos

denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En consonancia con lo anterior, es pertinente invocar el criterio cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. 2 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; *Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 422. Texto: Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada. pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 496, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Como se advierte del criterio antes transcrito, no opera la figura de la cosa juzgada, cuando se trata de una determinación en un procedimiento que desechó el mismo, en virtud de que ese asunto no decide respecto del acto que se está reclamando, es decir, no se realiza un análisis al estudio de fondo de la conducta que presuntamente se considera contraria a derecho.

En el caso concreto, resulta aplicable el criterio citado, ya que del análisis a las copias certificadas del procedimiento especial sancionador, JD/PE/PRD/JL/AGS/PEF/10/2015, en específico del acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, se advierte que la autoridad sustanciadora desechó el mismo al considerar que no existían elementos de prueba suficientes que determinaran que los hechos eran contraventores de la normativa electoral, es decir, no entró al estudio de fondo de la conducta denunciada, sino que dicho procedimiento se desestimó en virtud de la insuficiencia probatoria que a consideración de la autoridad existía.

Además, cabe precisar que el promovente en dicho procedimiento era el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en donde se aportaron pruebas distintas a las que dieron origen el medio de impugnación SM-JIN-35/2015, máxime que el procedimiento, en donde se desechó la denuncia, se llevó a cabo ante la autoridad administrativa en comento y el presente asunto deriva del medio de impugnación antes citado, en donde la Sala Regional Monterrey determinó dar vista a esta autoridad, por lo que, al no haberse estudiado el fondo de la conducta denunciada, se considera apegado a derecho que esta autoridad analice lo correspondiente respecto de los hechos materia de la vista, con fundamento en lo establecido en nuestra Legislación Electoral y en la tesis antes invocada.

Por lo que, es válido concluir que en el presente asunto no se viola en perjuicio del denunciado el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Carta Magna como una garantía de seguridad jurídica, en virtud, de que, en el procedimiento especial sancionador instaurado en la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, no se entró al análisis de la conducta denunciada, sino que la misma se desechó por falta de elementos probatorios, máxime que incluso la autoridad en comento fundamentó su acuerdo en términos de la jurisprudencia **20/2009, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, de ahí que se considere apegado a derecho

continuar con el presente asunto en contra de Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.

TERCERO. CUESTION PREVIA

Ahora bien, el denunciado en el presente asunto también manifestó que en el emplazamiento no se le hicieron del conocimiento pormenorizadamente los hechos que se le imputaban ni se relacionaron con algún medio de prueba, lo cual, es según su dicho, lo deja en estado de indefensión.

Sobre el particular, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que el presente procedimiento administrativo sancionador, tuvo su origen en la resolución SM-JIN-35/2015, emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que dio vista a esta autoridad para determinar la posible infracción del gobernador de Aguascalientes por la violación al acuerdo INE/CG66/2015, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, derivado de la indebida intervención del Gobernador del estado de Aguascalientes en la Jornada Electoral del pasado siete de junio del año en curso.

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que el emplazamiento que se realizó al denunciado fue por la presunta violación a lo establecido a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la violación al acuerdo antes citado, derivado de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se tuvo por acreditado la violación a la normativa electoral, por lo que corriéndole traslado al momento del emplazamiento, con todas y cada una de las constancias que integran el expediente, dentro de las cuales obra la resolución que originó el presente procedimiento; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por el denunciado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí le hizo de su conocimiento los hechos imputados así como los elementos de prueba del sumario que obran en su contra. Tan es así, que al dar respuesta al emplazamiento formulado, el denunciado **se pronunció** respecto de las conductas que se le atribuyen y que se hicieron de su conocimiento, pues del análisis integral a su escrito, se advierte que el mismo refiere que no se introdujo en las casillas en las que se le involucra y señala que no se tiene acreditada la propiedad del vehículo oficial, lo que quiere decir que, efectivamente, tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaron, e incluso pretende desvirtuar los hechos generadores de la vista ofreciendo las pruebas con las que consideró acreditaba sus excepciones y defensas, por lo que es evidente que no se le dejó en estado de indefensión como lo pretende hacer valer.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos generadores de la vista

Como se adelantó, el presente procedimiento sancionador tuvo su origen en la vista dada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a través de la resolución emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-35/2015**, de cuatro de agosto de dos mil quince, en donde se instruyó a este Instituto determinar la responsabilidad del Gobernador del estado de Aguascalientes, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la indebida participación del servidor público en la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince, a efecto de favorecer a los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en:

- ✓ La asistencia de Carlos Lozano de la Torre Gobernador del estado de Aguascalientes, el día de la Jornada Electoral a los centros de votación ubicados en la sección 413, del Distrito electoral 01 en Aguascalientes, con sede en Jesús María; casillas diversas a aquella en donde emitiría su voto, ubicadas incluso en un Distrito distinto.
- ✓ La promoción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, el siete de junio del año en curso, día de la Jornada Electoral a través de la página oficial del gobierno del Aguascalientes, en la cual se promociona la página oficial de twitter del servidor público en mención.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

- ✓ Acompañar a los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional de los Distritos 1, 2 y 3 de dicha entidad federativa a emitir su voto, en un autobús de uso oficial del Gobierno del estado de Aguascalientes.

Cabe destacar que la resolución a la que ha hecho referencia dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dotando de firmeza y definitividad a la citada determinación.

Excepciones y defensas

Al dar contestación al emplazamiento, así como en la correspondiente etapa de alegatos, el denunciado refirió, en síntesis, lo siguiente:

- Es falso que en la Jornada Electoral del siete de junio del año en curso, el denunciado se haya introducido en el inmueble sede de las casillas electorales de la sección 413, cuestión que no se encuentra acreditada en el expediente **SM-JIN-35/2015**.
- No se tiene acreditada la supuesta utilización de recursos públicos, ya que en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, no se individualizó el vehículo tipo autobús, y en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRD/JL/AGS/PEF/10/2015, se indagó si era propiedad o no del Gobierno de Aguascalientes, obteniendo como resultado que no forma parte del patrimonio de éste, sino de un particular.
- El gobernador del estado de Aguascalientes cuenta con derechos político-electorales, y con libertad política, por lo que el único supuesto que prohíbe una conducta al gobernador del estado estará precisamente establecido en la Constitución y que esa prohibición revista la protección de otros bienes jurídicos tutelados por la misma, por lo que no existe una prohibición directa del ciudadano Carlos Lozano de la Torre de actuar a favor o en contra de una fuerza política, tomando en cuenta que nunca se introdujo al interior de un centro de votación.
- La asistencia del gobernador a los eventos señalados ocurrieron en un día inhábil en el que el ejecutivo del estado ejercía sus derechos político-electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Para tener por acreditadas sus excepciones y defensas, el quejoso aportó copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRD/JL/AGS/PEF/10/2015, tramitado ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

Dichas documentales revisten el carácter de públicas, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Fijación de la Litis

En el presente asunto se debe dilucidar si el Gobernador del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, transgredió o no lo establecido en los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos, determinadas en el acuerdo INE/CG66/2015 de este Instituto, derivado de su indebida participación en la Jornada Electoral del pasado siete de junio del año en curso, en dicho estado, por las razones y en términos de lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Marco jurídico

A continuación, se reseñan las disposiciones generales que regulan la imparcialidad en el uso de recursos públicos, por ser el tema que de manera esencial se hace valer en el expediente, iniciado, en consecuencia con lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Además, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el régimen sancionador para los servidores públicos que infrinjan tales disposiciones constitucionales, en el cual se dispone como infracción administrativa, en lo que al caso atañe, lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

Adicionalmente, se debe tomar en consideración lo establecido en acuerdo INE/CG66/2015, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

(...)

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

(...)

XIV. Cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

(...)

Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

II. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

(...)

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Tercera.- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, los aspirantes, precandidatos y candidatos deben abstenerse de asistir a los eventos oficiales de gobierno.

(...)

Asimismo, es preciso señalar la parte conducente de la exposición de motivos relativa a la modificación del artículo 134 de la Constitución, que dispone que los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de aplicar parcialmente recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad con el fin de influir en la equidad de competencia:

Se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes las violen. Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando el tiempo de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombre, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Del Dictamen correspondiente se observa con claridad que el Constituyente consideró de la mayor importancia para el modelo de competencia electoral en México que el hecho de detentar un cargo público no debe ser un medio que vulnere la equidad de la competencia electoral; por desgracia la intención del legislador ha sido rebasada por las circunstancias reales, por esa situación es que se pretende retomar el propósito original, a través de la presente iniciativa.

En este sentido, de lo anteriormente transcrito se advierte que en el diseño mexicano jurídico electoral, los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, principios que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al respecto, el poder reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder se use para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o la propia figura de un servidor público que lo ubican en una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan **con total imparcialidad**, a fin de que los recursos públicos a su alcance no se conviertan, por ningún motivo, en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.

Al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En este sentido, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos **que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del Proceso Electoral.**

Con base en lo antes apuntado, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.¹⁴

En el mismo tenor, el mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el diverso SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, en cuanto a la temporalidad, para acudir a esta clase de actos por parte de los servidores públicos, cabe precisar que ha sido criterio del citado órgano jurisdiccional, señalar la prohibición que tienen éstos de acudir durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad.¹⁵

Lo anterior, porque el servidor público no puede desprenderse de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realizan determinadas actividades, máxime cuando se trata de aquellos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificados por quienes votaron por él, y en sí por la figura pública que proyecta durante su gestión, dada la calidad del cargo público que ostenta, como en el caso de un mandatario estatal.

Conforme a lo establecido en las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴SUP-REP-52/2014 y acumulados

¹⁵ Así lo ha resuelto en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Mexicanos,¹⁶ prevista en el acuerdo INE/CG66/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se precisó que la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles se enmarca o forma parte de los derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, de que gozan inclusive los servidores públicos. Sin embargo, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deber regir en cualquier Proceso Electoral.

De esta manera, se pretende que los funcionarios públicos no generen una situación de influencia indebida en un día inhábil al utilizar recursos públicos, vulnerando la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Una vez establecido el marco jurídico aplicable, esta autoridad procederá a establecer los hechos acreditados con base en las constancias de autos y en lo determinado por la Sala Regional

HECHOS ACREDITADOS

Se tiene acreditada la asistencia del Gobernador del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, el día de la Jornada Electoral a los centros de votación ubicados en la sección 413 del Distrito electoral 01 en Aguascalientes, con sede en Jesús María.

En efecto, una verdad jurídica, en términos de lo acreditado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia constituye que el día de la Jornada Electoral, el mandatario estatal acudió a diversas mesas receptoras de votación acompañado de servidores públicos, así como de los otroras candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional de los distintos Distritos federales en que se divide el estado de Aguascalientes que compitieron en los comicios en comento.

Lo anterior es así, ya que de la resolución de mérito se tuvo por acreditado que de las páginas de internet <http://a-gobags.blogspot.mx/2015/06/agenda-del-gobernador-domingo-7-de.html> y <http://ubicatucasilla.ine.mx/>, la agenda del Gobernador de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre para el día siete de junio del año en curso, consistía en un desayuno con amigos vecinos de la colonia Obraje y, posteriormente, a las diez horas, asistir a votar a la casilla 198

¹⁶ INE/CG66/2015

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

B, del Distrito 03 de dicha entidad federativa, en la que le correspondía emitir su voto.

Lo anterior, se vio robustecido con el video aportado por el Partido Acción Nacional, titulado “COMITIVA GOBER 1”, del que se advierte que el servidor público denunciado, ese mismo día, también acudió a la casilla ubicada en la sección 413, del Distrito electoral 01 con sede en Jesús María en Aguascalientes, es decir, casilla ubicada en un Distrito distinto al que le correspondía emitir su voto.

Además, dicha situación la reafirmó la autoridad jurisdiccional, al allegarse de diversas notas periodísticas de diferentes medios de comunicación que dieron cuenta de lo acontecido en ese día, (Hechos que se muestra en el video mencionado con anterioridad), notas que se enuncian a continuación:

Medio de comunicación	Autor de la nota	Título de la nota	Reseña de la nota
Metropolitano Online	Lizeth López Velarde Ramírez	“Se molesta Gobernador de Ags al ser grabado acompañando a candidatos priistas a casillas” http://metropolitanoags.blogspot.mx/2015/06/se-molesta-gobernador-de-ag-s-al-ser-.html	Se hace una reseña del evento descrito en el video.
La jornada Aguascalientes	Carlos Alonso López	“Pasea el Gobernador a los candidatos del Revolucionario Institucional en vehículo Oficial” http://www.lja.mx/2015/06/pasea-el-gobernador-a-los-candidatos-de-revolucionario-institucional-en-vehiculo-oficial/	En la nota se refiere “...Aguilera Ríos y Zamarripa pasaron al autobús del gobernador luego de que este votara. Enseguida hicieron lo propio en las casillas 41 básica, 47 contigua y 413 contigua respectivamente...”
Proceso	Por redacción	Gobernador de Aguascalientes lleva a su gabinete a votar en autobús http://www.proceso.com.mx/?p=406855	En la nota señala “Al llegar al Distrito electoral I al que acudió para acompañar al candidato del PRI, Gregorio Zamarripa, el gobernador fue grabado en video por un ciudadano que se identificó como militante panista, lo que provocó el malestar de Lozano de la Torre y el jefe de prensa del PRI en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Medio de comunicación	Autor de la nota	Título de la nota	Reseña de la nota
			Aguascalientes, Mario Luis Ramos Rocha, quien insultó al ciudadano.”
Excélsior	Por redacción	Gobernador encara a militante http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/06/07/1027264	En la nota señala “A través de redes sociales muestran el momento en que el gobernador del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre enfrenta a un representante del Partido Acción Nacional al momento en que graba su llegada a una casilla electoral a bordo de un vehículo oficial junto con los candidatos de su partido”
Línea directa	El universal	Verbena popular para el voto del gobernador http://www.lineadirectaportal.com/modulos/impresion.php?poticia=87030	No hay reseña
Página 24	Liliana Ramírez Macías	Pierde el PRI los Tres Distritos Electorales”	En la nota se da cuenta de los hechos que ocurrieron el día siete de junio de dos mil quince.

Con base en las citadas probanzas, la Sala Regional de referencia tuvo por acreditado que el Gobernador de Aguascalientes acudió a la casilla de la sección electoral 413, misma que es diversa a la de la sección en la que emitió su sufragio y que en ese trayecto estuvo acompañado por diversos servidores públicos así como de los otrora candidatos a diputados federales de los Distritos 01, 02 y 03 de dicha entidad federativa.

En este sentido, es importante precisar que en relación con los medios de prueba antes señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución SUP-REC-503/2015 determinó que existió una indebida valoración de las pruebas por parte de la Sala Regional de referencia, en virtud de que las calificó como “hechos notorios” omitiendo definir su valor y eficacia probatoria en lo individual, para después proceder a valorarlos de manera conjunta, lo cual era necesario para facilitar la comprensión y el control del razonamiento probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Asimismo, indicó que cada una de las pruebas en lo individual, resultaban insuficientes para acreditar el hecho controvertido, dado que se trataba de elementos que solo generaban indicios respecto a determinadas circunstancias acontecidas el siete de junio de dos mil quince. No obstante, el citado órgano jurisdiccional determinó que de la valoración conjunta de todos los elementos probatorios señalados con anterioridad, se tenía plenamente demostrado el hecho controvertido, puesto que los indicios que cada uno generaba, se encontraban reforzados entre sí con los demás elementos de prueba, por lo cual, concluyó que se tuvo por demostrada la infracción.

Se tiene acreditada la promoción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional el día de la Jornada Electoral, a través de páginas de internet y redes sociales.

Respecto del presente tópico, de las copias certificadas de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, se advierte que el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, promocionó indebidamente el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional el día de la Jornada Electoral.

Lo anterior lo consideró así, ya que al ingresar a la página de internet <http://www.aguascalientes.gob.mx> (página oficial del gobierno de Aguascalientes), se advirtió la promoción de los mensajes de twitter del titular del ejecutivo de dicha entidad federativa y en donde emitió mensajes en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de los Distritos que 01, 02 y 03 de ese estado, mensajes cuyos contenidos fueron los siguientes:

A las ocho horas con cuarenta y seis minutos del siete de junio de dos mil trece, la cuenta de Twitter identificada como @CarlosLozanoAgs publicó un mensaje en el cual se dice: “Yo ya acudí a votar en compañía de mi familia, hoy es día de fiesta para la democracia #GanaAguascalientes.” En una fotografía aparece el Gobernador en primer plano, vestido con saco gris, pantalón de mezclilla, zapatos oscuros y camisa blanca, seguido de dos mujeres, quienes saludan a las personas que están a su alrededor. En otra imagen se observa al mandatario estatal cerca de la urna con la boleta en la mano sin doblar, y en la última fotografía **se ve una boleta marcada con una X en el emblema del Partido Revolucionario Institucional.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

En la misma cuenta, pero a las nueve horas con catorce minutos, del siete de junio del presente año, se publicó lo siguiente: Acompañando a @a_aguilerarmz @doctorjesusrios y este hashtag en color rojo @goyozamarripa a ejercer su voto en total calma, así como dos fotografías, en la primera se distingue al Gobernador vestido de la misma manera y la candidata a diputada federal por el 02 Distrito, acompañados de otras personas y, en la segunda, a la candidata introduciendo su voto a la urna.

Asimismo, a las nueve horas con veintiséis minutos del siete de junio, se publicó lo siguiente: “Ahora toca acompañar al @doctorjesusrios a ejercer su derecho al voto #Aguascalientes #EjemploDeLa Democracia”, así como dos fotografías en una de las cuales aparece el Gobernador con el candidato y en la otra solo el candidato.

Se tiene acreditado que Carlos Lozano de la Torre Gobernador del estado de Aguascalientes, acompañó a los candidatos de los Distritos 1, 2 y 3 de dicha entidad federativa a emitir su voto, abordo de un autobús de uso oficial del Gobierno del estado.

Por lo que respecta al presente hecho, de la copia certificada de la resolución Recurso de Inconformidad SM-JIN-35/2015, emitido por la Sala Regional de referencia, se advierte que dicha instancia jurisdiccional tuvo por acreditado que día de la Jornada Electoral, el Gobernador del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, acompañó a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de los Distritos Electorales 01, 02 y 03 de dicha entidad federativa a emitir su voto, abordo de un autobús de uso oficial del gobierno del estado.

Lo anterior, con base en el contenido de las notas periodísticas que han quedado descritas con anterioridad, adminiculadas con el video titulado “Comitiva Gober 1” aportado por el Partido Acción Nacional, en el que se advierte un autobús, que tiene estampado el escudo del Gobierno del estado de Aguascalientes, así como la liga de la página de internet del gobierno en cita www.aguascalientes.mx, además de tener rotulado el lema “Progreso para todos” y la leyenda “Gobierno de Aguascalientes”, y que el mismo se estacionó a los alrededores de la institución educativa de nombre Colegio Nuevos Horizontes, ubicado en Prolongación Zaragoza, número 302, el Llano, en Jesús María, Aguascalientes, en donde se ubicaba la casilla 413, la cual es diversa a aquella a la que le correspondía emitir su voto.

Asimismo, tuvo acreditado que el autobús que utilizó el Gobernador para hacer su recorrido el día de la Jornada Electoral junto con otros servidores públicos para acompañar a los candidatos de los Distritos Electorales 01, 02 y 03 de dicha entidad federativa, es el que ordinariamente utiliza el servidor público para realizar sus giras oficiales, situación que la acreditó con las imágenes que obtuvo de la cuenta de twitter del propio gobernador denunciado, tal y como se advierte de las propias imágenes que se extraen de la resolución de la Sala Regional de referencia:



Análisis del caso en concreto

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹⁷ que en el párrafo séptimo, del citado artículo 134 subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales. Así, dicho precepto constitucional protege los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esa tesitura, como se dijo en apartados precedentes, para tener acreditada una violación al artículo 134 constitucional, el servidor público cuestionado en su actuar, debe haber usado de forma indebida recursos públicos que pudieran favorecer a un determinado candidato o partido político dentro de un Proceso Electoral.

Bajo ese contexto, la misma Sala Superior consideró que el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración al principio de imparcialidad en el servicio público, requiere un escrutinio mayor de las autoridades, a fin de evitar supuestos

¹⁷ Visible en los recursos de apelación 52/2014 y acumulados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

de fraude a la normativa electoral, en este caso al artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el acuerdo INE/CG66/2015 antes citado, o a la misma Constitución General, con base en un supuesto ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.

De igual forma, es de considerarse que el día de la Jornada Electoral existe la prohibición absoluta por parte de candidatos y servidores públicos, de realizar actos proselitistas, por lo en el caso que resulta de mayor gravedad que los hechos analizados en este procedimiento sancionador, tuviera lugar precisamente en esa fecha.

Se debe agregar, que el Gobernador de una entidad federativa, no solo por tratarse de un servidor público, sino además por su grado de influencia y cobertura, mediática y exposición pública debe tener un especial deber de cuidado respecto de observar una conducta neutral y respetuosa de las reglas electorales, a fin de no contravenir de modo alguno los principios tutelados en el mencionado artículo 134 Constitucional como lo es imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se considera que el Gobernador de Aguascalientes no actuó con la neutralidad que exige la normativa electoral, ya que en principio utilizó un vehículo oficial para trasladarse y acompañar a los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional, en los tres Distritos federales del estado de Aguascalientes, situación que, de conformidad a las máximas de la experiencia y a la sana crítica, atiende a la actuación de naturaleza política con fines proselitistas.

Al respecto, la Sala Superior,¹⁸ ha definido a los actos de proselitismo como aquellas actividades que se realizan con la finalidad de obtener una opinión favorable de un partido, o un voto en una contienda electoral. De la definición señalada, se hace evidente que lo que el Gobernador ocasionó con esa conducta, junto a su comitiva, era desarrollar actividades para mostrar unidad, y, en ese sentido, obtener el voto ciudadano en la contienda electoral. Puesto que, de lo contrario, no se explica la razón por la cual se desplazó en distintas secciones con diversos funcionarios y candidatos a bordo del vehículo oficial en el que ordinariamente se desplaza el Gobernador, en el ejercicio de sus funciones.

¹⁸ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-411/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Por otra parte, es necesario señalar que el órgano jurisdiccional resolutor, determinó que las violaciones acreditadas atribuibles al mencionado servidor público tuvieron un impacto generalizado en la elección, por lo siguiente:

La presencia del mandatario estatal en casillas distintas a la que le correspondía votar, no fue un hecho aislado o espontáneo; por el contrario, que se trató de un evento previamente organizado, ya que implicó un recorrido en tres distintos Distritos federales que se ubican dentro de la entidad, junto con diversos funcionarios públicos y que exigía cierta coordinación con los tres candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para acompañarlos a ejercer su voto.

En efecto, el hecho de que un mandatario estatal organice un recorrido cuya logística consistía en acompañar a votar, a bordo de un autobús que contiene elementos visuales que lo relacionan plenamente con el gobierno de Aguascalientes, a los candidatos que su partido postuló en los tres Distritos federales ubicados dentro del territorio que gobierna, con la finalidad de manifestar su respaldo, sin duda constituyó un acontecimiento que impactó en todo el estado, pues generó un especial interés en la ciudadanía y en los medios de comunicación, respecto de ese hecho.

Ello es así, pues la prensa local difundió, el mismo día de la jornada, los citados actos de apoyo, lo cual provocó que el impacto no se haya limitado solamente a las personas que lo presenciaron en los centros de votación que visitó, sino a la ciudadanía en general, por lo que se consideró que el impacto que tuvo el recorrido proselitista del mandatario estatal no se circunscribió únicamente al lugar en que se grabó el video que aportó el Partido Acción Nacional, ya que fue ampliamente difundido el día de la jornada en la prensa local, en las cuentas de twitter del Gobernador, en la radio y televisión de Aguascalientes.

Por otro lado, la autoridad jurisdiccional consideró que la presencia injustificada de Carlos Lozano de la Torre, Gobernador de Aguascalientes, en los centros de votación el día de la Jornada Electoral, así como el uso de recursos públicos y **el empleo del tiempo del funcionario público del rango de un Gobernador** de manera parcial, vulneró los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en el proceso comicial, ya que las conductas realizadas por el mandatario estatal, frente a la ciudadanía, la opinión pública o los medios de comunicación, generaron en su localidad, un tipo de influencia mayor al de cualquier otro ciudadano, por la importancia y poder que dicho ciudadano tiene dentro de su entidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Asimismo, el empleo de recursos públicos con fines proselitistas, implicó también afectación en el principio de equidad en la contienda, ya que mostró su respaldo a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, situación que constituyó un trato ilegal y diferenciado entre los otros partidos políticos que se ubicaban en el mismo supuesto legal.

Como se ha dicho, ese órgano jurisdiccional sostuvo que la irregularidad denunciada tuvo un impacto generalizado en todo el estado de Aguascalientes, por la difusión que se le dio por parte de los medios de comunicación locales, por el gobierno del Estado, e incluso, por el propio mandatario estatal, de ahí que consideró que no era factible que solo se hubiese afectado la votación recibida en las casillas a las que asistió el Gobernador.

En esa tesitura, y dada la naturaleza en que se cometieron y difundieron las anomalías, la Sala Regional consideró que tales violaciones sí resultaron determinantes para el resultado de los comicios, tomando en cuenta la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora bien, toda vez que se tienen acreditadas las conductas imputadas al Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, esta autoridad administrativa electoral considera pertinente analizar si se actualizan los supuestos de prohibición que establece el acuerdo INE/CG66/2015, en relación con lo dispuesto por el inciso c), del párrafo 1, del artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, lo cual se hará en tres apartados:

a) La asistencia del Gobernador del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, el día de la Jornada Electoral, a los centros de votación ubicados en la sección 413, del Distrito electoral 01 en Aguascalientes, con sede en Jesús María.

De la conducta señalada en el presente apartado, se considera que actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como quedó acreditado en líneas precedentes, el mandatario estatal acudió a diversas mesas receptoras de votación acompañado de servidores públicos, así como de los candidatos de los distintos Distritos federales que compitieron en los comicios en comento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Lo anterior, se estima contraventor a la ley electoral, en virtud de la asistencia injustificada del hoy denunciado a diversos centros de votación distintos al Distrito en el que dicho funcionario le correspondía ejercer su voto, pues se considera que el empleo de su tiempo trastocó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues dicha conducta realizada frente a la ciudadanía, la opinión pública y medios de comunicación, generaron en la entidad, una influencia mayor dada la relevancia y poder que dicho mandatario ejerce en su localidad.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Legislación Electoral establecen que para configurar el incumplimiento al principio de imparcialidad por un servidor público, la conducta debe estar encaminada a afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, circunstancia que en la especie acontece y está plenamente demostrada.

Lo anterior se considera así, puesto que los hechos tuvieron lugar el siete de junio de dos mil quince, esto es, el día que tuvo verificativo la jornada Electoral. Ahora, sin perjuicio de la temporalidad, la conducta referida tuvo un carácter proselitista, ya que el Gobernador del estado acompañó a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tal conducta ejerce presión sobre el electorado, desprendiéndose alguna posible afectación a la equidad de la competencia entre los actores políticos.

Ahora bien, por lo que respecta a la asistencia de servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles, se considera que es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política; sin embargo, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos, o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deber regir en cualquier Proceso Electoral; lo que aconteció en el procedimiento que ahora se resuelve, pues favoreció al Partido Revolucionario Institucional, ya que la presencia de un funcionario de alto rango, como lo es el Gobernador del estado, a diversas casillas para votar que no correspondían a su Distrito electora, vulneró la libertad constitucional del derecho de voto, al sentirse inhibido y que esta circunstancia los orille a cambiar el sentido de su voto.

Por tanto, resulta evidente la utilización de recursos públicos, por la sola asistencia del Gobierno del estado de Aguascalientes a los centros de votación ejerciendo con ello una ventaja para el Partido Revolucionario Institucional, lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

transgrede el principio de imparcialidad, afectando con ello la competencia entre los demás institutos políticos.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en la fracción XIV, del acuerdo INE/CG66/2015, en la que se señala que se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos.

b) La promoción en el twitter oficial del Gobernador Constitucional de Aguascalientes, así como en la página de internet <http://www.aguascalientes.gob.mx> (página oficial del gobierno de Aguascalientes), en la que dicho mandatario emitió mensajes en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de los Distritos federales 01, 02 y 03 de dicha entidad federativa.

Este órgano colegiado considera que se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de las conductas señaladas en el presente apartado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En razón de que la promoción realizada a través de twitter del Gobernador Constitucional de Aguascalientes, quedó acreditado a través de la vinculación a la página de internet <http://www.aguascalientes.gob.mx> (página oficial del gobierno de Aguascalientes), se considera que dicha página oficial es uno de los instrumentos con que la administración pública de ese gobierno, cuenta para estar en contacto con la ciudadanía; además de que los mensajes en favor de los candidatos, se consideran como propaganda, pues los mismos se encuentran concatenados con otras conductas realizadas por dicho mandatario el día de la Jornada Electoral.

Este Consejo General estima que las imágenes que se observan en los mensajes influyeron de cierta manera en el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que de las mismas se desprende lo siguiente:

- Una boleta marcada con una X en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente relativa al voto del Gobernador en los pasados comicios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

- Se observa al Gobernador acompañando a los candidatos a diputados federales por los Distritos electorales 01, 02 y 03 postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a ejercer su voto.
- Además por lo que hace a la candidata por el Distrito electoral 02 se observa que la misma introduce su boleta en la urna.

De lo anterior, se concluye que los mensajes en cuestión influyeron ante la ciudadanía ya que tanto los candidatos como el Gobernador Constitucional en funciones pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, lo cual se considera como una ventaja al partido de referencia, ya que de manera indirecta el mensaje hacia la ciudadanía era de apoyo hacia dicho partido político, trasgrediendo la libertad constitucional del derecho de voto, por parte del funcionario hoy denunciado.

Por tanto, al ser evidente la utilización del sitio oficial de Internet del Gobierno del estado de Aguascalientes, por parte del servidor público para promover los mensajes materia del procedimiento que ahora se resuelve, los cuales se emitieron de una cuenta oficial de twitter, se otorgó una ventaja a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que trasgrede el principio de imparcialidad, afectando con ello la competencia entre los demás institutos políticos.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en la fracción XII, del acuerdo INE/CG66/2015, en la que se señala que se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, consistentes en emplear los medios de comunicación social oficiales, así como los sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

Por lo anterior, se evidenció que el gobernador del estado de Aguascalientes al utilizar su cuenta de twitter, misma que se promociona en la página oficial del gobierno de dicha entidad federativa, ejerció recursos públicos a su favor rompiendo así con el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

- c) El Gobernador del estado de Aguascalientes, acompañó a los candidatos de los Distritos electorales 01, 02 y 03 de dicha entidad federativa a emitir su voto, en un autobús de uso oficial del Gobierno del estado.**

Por lo que respecta al presente hecho, este Consejo General advierte que el siete de junio de dos mil quince, día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, el Gobernador del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, acompañó a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional de los Distritos electorales 01, 02 y 03 de dicha entidad federativa a emitir su voto, abordo de un autobús que contiene elementos visuales que lo relacionan plenamente con el gobierno de Aguascalientes; lo anterior, con la finalidad de manifestar su respaldo a dicho candidatos, lo cual constituyó un acontecimiento que impactó en todo el estado, pues generó un especial interés en la ciudadanía y en los medios de comunicación, respecto del actuar y forma de conducirse del mandatario estatal con motivo de la Jornada Electoral que ese día se llevaba a cabo.

Así, debe tenerse en cuenta que con lo establecido en el acuerdo INE/CG66/2015 así como en la Legislación Electoral, se busca la protección tanto de los recursos públicos asignados a cada uno de los órganos de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, como de cualquier otra entidad u organismo público; además, se busca salvaguardar las condiciones de igualdad en la competencia por el ejercicio del poder público, mediante la celebración de elecciones populares.

En razón de lo anterior, cuando existe la presunción de que algún órgano de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la administración pública, o bien, algún funcionario adscrito a dichos órganos o entidades está malversando la aplicación o utilización de los recursos públicos tanto materiales como personales que tiene a su cargo, es que la autoridad nacional electoral conocerá de la conducta presumiblemente infractora y, en su caso, la imposición de sanciones a las que haya lugar.

Lo anterior, porque la realización de conductas como las descritas anteriormente, conllevan una desventaja con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos contrincantes, dada la influencia sobre las preferencias de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

ciudadanos que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Efectivamente, con base en el caudal probatorio se acreditó en el autobús de lo siguiente:

- Un estampado con el escudo del Gobierno del estado de Aguascalientes.
- La liga de la página de internet del gobierno en cita www.aguascalientes.mx.
- El lema “Progreso para todos”, y la leyenda “Gobierno de Aguascalientes”.
- Fue ubicado cerca de la casilla 413, la cual es diversa a aquella a la que le correspondía emitir su voto al hoy denunciado.
- Que el autobús empleado para el recorrido de apoyo a los candidatos priistas, es el utilizado por el mandatario estatal en sus giras oficiales de trabajo.

Por tanto, de un análisis a lo señalado con antelación, se concluye que la utilización de ese vehículo el día de la jornada electiva constituye una trasgresión a la Legislación Electoral, en razón de que, los servidores públicos tienen un deber especial de cuidado, no solo por el uso de recursos públicos de los que dispongan para el ejercicio de su encargo, sino también en las actividades que realicen, a fin de que su investidura no genere algún tipo de influencia en los electores, sobre todo, precisamente el día en que se lleven a cabo las elecciones.

Lo anterior, en virtud de que se considera que la conducta motivo del presente apartado, es contraria al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, afectando con ello la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pues el mandatario denunciado, autorizó, permitió, toleró, así como destinó bienes que tenía a su disposición, como lo es el autobús que se utiliza de manera oficial, con motivo de su cargo, con la finalidad de apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar, que si bien el hoy denunciado en vía de defensa, señaló que el autobús no era propiedad del gobierno que él representa, este órgano colegiado estima que es suficiente que se haga uso de un elemento con el que se identifique claramente al gobierno del estado, para que se acredite la trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad que se deben observar en cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

contienda electoral, máxime que se tiene plenamente acreditado que la finalidad que tenía el Gobernador del estado, era el de apoyar a los candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, ya que no se encuentra sustento legal alguno, que justifique el recorrido realizado por dicho mandatario estatal en diversos Distritos electorales, el día de la Jornada Electoral en un autobús que ordinariamente utiliza para las actividades propias de su encargo, el cual es perfectamente identificable entre la ciudadanía y que lo relaciona directamente con el mandatario estatal.

Lo anterior, en franca contravención a lo previsto en la fracción IX, del acuerdo INE/CG66/2015, en la que se señala que se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y, por tanto, afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, de autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

En esa tesitura, es válido concluir que dicho mandatario estatal, utilizó de manera ilegal para beneficiar a los candidatos del partido del cual es militante, los recursos públicos de los que disponía, lo anterior por haber utilizado el día de la Jornada Electoral un vehículo de uso oficial para las actividades propias de su encargo, afectando así la equidad de la contienda.

No pasa inadvertido que el denunciado afirma que se omitió tomar en cuenta que el Gobernador tiene reconocidos derechos políticos y electorales, los cuales solo pueden ser restringidos por la Constitución, a fin de proteger otros bienes salvaguardados por la misma, indicando que de la Constitución no se desprende alguna disposición que prohíba al Gobernador la manera como procedió, sobre todo porque se hizo en un día inhábil, citando como sustento la tesis de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, relacionado con el acuerdo INE/CG66/2015, en la parte que refiere lo siguiente:

I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mitines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

Así, señala que el día domingo siete de junio de este año, en términos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Aguascalientes resulta ser un día inhábil.

A consideración de esta autoridad, los argumentos del denunciado a este respecto, resultan insuficientes para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa.

Lo anterior es así, en virtud de que las conductas efectuadas por el citado gobernante, como fue su asistencia a centros de votación distintos a aquél en donde le correspondía emitir su sufragio; el uso de un vehículo en el que oficialmente se traslada a eventos atinentes a su encargo, con el propósito de acompañar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a emitir su voto, así como el publicar, en su cuenta de twitter oficial, a través del portal de internet del gobierno del estado, acciones llevadas a cabo por éste tendentes a demostrar su apoyo al instituto político, así como a los candidatos postulados por ese partido, **evidenció, sin lugar a dudas, un uso indebido de recursos públicos**, conductas que, por sí mismas, trastocan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, **con independencia de que éstos se hayan realizado en un día inhábil o no.**

En efecto, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, los servidores públicos tienen, **en todo tiempo**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**; por tanto, el hecho de que el hoy denunciado hubiese realizado acciones de apoyo indebido, acreditadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en favor de un partido político, precisamente el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, utilizando recursos públicos que tiene a su alcance con motivo del puesto que detenta, denota una violación flagrante a lo previsto en la citada disposición constitucional, puesto que con su actuar, evidentemente influyó de manera indebida en la equidad de la competencia entre los institutos políticos contendientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Además de lo expuesto, resulta pertinente establecer, que dada la importancia de ese día, domingo siete de junio, fecha en que tuvo verificativo la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, todos los servidores públicos, sin excepción alguna, tenían la obligación ineludible de observar un mayor deber de cuidado en relación con las actividades que desempeñaban, con independencia si se trataba de un día inhábil o no, ya que la previsión de aplicar los recursos con imparcialidad, como se señaló en el párrafo que precede, es en todo momento, justamente para que en el transcurso de la propia jornada, no se utilizaran recursos públicos, de ninguna índole, que generaran entre la población que ese día debía emitir su voto, una influencia en pro o en contra de alguno de los partidos o candidatos que participaron en la competencia, lo que en el caso que se estudia, sí aconteció.

Asimismo, debe tenerse presente que la sola presencia del gobernante denunciado, dada su investidura de máxima autoridad del poder ejecutivo en el estado, el cual fue elegido a través del sufragio directo de la propia ciudadanía, pudo generar entre los electores un peso de mayor influencia, presión o inducción indebida respecto de la decisión que precisamente ese día tomarían los electores, lo que supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, toda vez que, dado el carácter e importancia de su encomienda como gobernante, no puede concebirse, bajo ninguna circunstancia, que pierda esa calidad por encontrarse fuera del lugar en donde presta sus servicios, en horarios distintos a aquellos que comprende su horario laboral, **ni tampoco en días considerados como inhábiles**, puesto que la función única que representa, le obliga a ejercer su carácter de mandatario en todo momento, cuestión misma que así es concebida por la ciudadanía a la que gobierna.

Es decir, el grado de influencia que un gobernante puede ejercer en la población para la que gobierna, no puede estimarse disminuido por la realización de actividades en horarios o días considerados como inhábiles, ni aumentado o potenciado porque los cometa en fechas que se estimen como hábiles, bajo la óptica de la temporalidad en que dichos actos se lleven a cabo; habida cuenta que, al ser servidores públicos cuyos cargos los obtuvieron por vía de elección popular, su investidura, responsabilidad y grado de impacto e influencia sobre la ciudadanía los constriñe a ejercer y detentar el cargo en todo momento mientras dure su mandato, sin que pueda concebirse que, por el hecho de que están fuera de un horario o fecha laborable, puedan llevar a cabo conductas contrarias a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

ley, como en el caso que nos ocupa, la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, que obliga a todos los servidores públicos a ejercer con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, en todo momento, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que el hecho de que el domingo siete de junio de dos mil quince, Carlos Lozano de la Torre haya realizado actos tendentes a apoyar de manera indebida a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los Distritos Electorales 1, 2 y 3 en el estado de Aguascalientes, bajo el argumento de que lo hacía en su calidad de ciudadano y en ejercicio de las prerrogativas que le concede la propia Constitución como habitante, por encontrarse fuera de sus funciones como mandatario por ser un día inhábil, no tiene sustento legal, puesto que, como ya se explicó, dada la importancia y calidad de su encargo como Gobernador de una entidad federativa, está obligado al irrestricto cumplimiento del artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, conviene aclarar que la obligación por parte de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad en todo momento, para el caso de funcionarios de elección popular, no se entiende como una supresión de los derechos de corte político electoral que tienen ellos mismos en su carácter de ciudadanos, a saber, reunión, asociación, por citar sólo algunos, sino que se trata de limitaciones que derivan de la propia condición que tienen éstos, como en el caso, de un Gobernador, en donde, dada la calidad del puesto que detenta, no pierde ese carácter (servidor público) por encontrarse fuera del lugar en donde presta sus servicios, ni mucho menos, en horarios distintos a aquellos que comprende su horario laboral, ya que, se insiste, dada su investidura como primer mandatario de una entidad, la obligación que le impone su función, lo constriñe a ejercerlo en todo momento.

A este respecto, es importante destacar que criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-379/2015, en el que dicho órgano jurisdiccional confirmó la responsabilidad de un funcionario público, por asistir a un evento proselitista en día hábil, pero horario inhábil; así como en lo afirmado por este Consejo General en su resolución INE/CG971/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Con base en lo expuesto, se concluye que la conducta proselitista realizada por el Gobernador el día de la Jornada Electoral a favor los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, vulneró los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en consecuencia es evidente que no actuó en ejercicio de sus derechos fundamentales, sobre todo si se toma en consideración, que el deber de cuidado y el cumplimiento de estas obligaciones tienen mayor énfasis en el periodo de veda electoral, en el cual, los candidatos y servidores públicos tienen estrictamente prohibido realizar o difundir cualquier de tipo de acto o actividad proselitista, de ahí que lo alegado por el denunciado sea insuficiente para acreditar sus afirmaciones.¹⁹

Por último, no pasa inadvertido que el denunciado en el presente asunto señaló que del caudal probatorio que conforma el presente expediente, así como lo determinado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, no es suficiente para tener por acreditada la violación a la normativa electoral, y en consecuencia. No se desprende la culpabilidad del Gobernador denunciado, ya que no se demuestra objetiva y materialmente su participación dolosa, por lo que se deberá interpretar favorablemente la inocencia del mismo en el presente asunto.

Contrario a lo sostenido por el denunciado, esta autoridad no ha vulnerado en su perjuicio su garantía de presunción de inocencia, derivado de que el presente procedimiento tuvo como origen la vista dada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al emitir la resolución SM-JIN-35/2015, en la cual se determinó que se resolviera lo conducente respecto de la probable responsabilidad del hoy sujeto denunciado en relación con los hechos materia de controversia, en donde se tuvo plenamente acreditada su participación, activa y en franco apoyo a los candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que esta autoridad no haya vulnerado su derecho fundamental, pues el actual procedimiento no se inició sin elementos o fundamento legal alguno, lo que en su caso si podría contravenir sus derechos fundamentales.

¹⁹ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia SUP-REC-503/2015.

Aunado a lo anterior, del expediente en que se actúa se evidencia que esta autoridad cumplió con las formalidades del debido proceso que debe regir en todos los procedimientos, en virtud de que se allegó de los elementos de prueba idóneos suficientes y necesarios con los que tuvo debidamente acreditada la participación del sujeto denunciado en una conducta contraria a la normativa electoral, además de garantizar su derecho de audiencia a efecto de que desvirtuara las imputaciones que se hicieron en su contra y ofreciera las pruebas con las que considerara acreditar sus excepciones y defensas, por lo que esta autoridad considera factible superar la figura de la presunción de inocencia en el presente asunto, pues del análisis a las constancias del sumario en que se actúa se tiene el convencimiento suficiente de la conducta realizada por el sujeto, misma que resulta ser contraria a derecho; sirve de sustento a lo anterior la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

En suma, la indebida utilización de recursos públicos por parte del Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, se dio por las conductas siguientes:

- La asistencia el día de la Jornada Electoral, a los centros de votación ubicados diversos al que le correspondía votar.
- El uso de la página oficial de internet <http://www.aguascalientes.gob.mx> para promocionar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a través de su red social denominada twitter.
- El uso de un vehículo oficial el día de la Jornada Electoral para acompañar a emitir su voto a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, y toda vez que está demostrado que el Gobernador del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, inobservó los principios de imparcialidad y equidad que debe regir toda contienda electoral, es que se estima actualizada la violación a los artículos 134, párrafo séptimo, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el acuerdo INECG66/2015, por parte de dicho servidor público, se considera que el presente procedimiento deviene declararse **fundado**.

Vista al Congreso del estado de Aguascalientes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Al haber quedado acreditada la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 449, numeral 1, párrafo c) y con el acuerdo INECG66/2015, por parte del Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, lo procedente es dar vista al Congreso de dicha entidad federativa para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual conviene expresar lo siguiente:

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Toda vez que esta autoridad electoral nacional carece de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de infracciones en materia electoral, debido a que la normativa electoral no contiene un supuesto jurídico que establezca la posibilidad de imponer sanciones a dicho tipo de sujetos, procede dar vista a la autoridad competente para hacerlo.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos (...)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

En el ámbito electoral, al acreditarse por esta autoridad una infracción en contra de algún servidor público por la utilización de recursos públicos, procede dar vista a la autoridad que se estime competente, para que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho corresponda por la violación al principio de imparcialidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Adicionalmente, cabe analizar lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 74.- Serán sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como, violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

No procede el juicio político por el sólo hecho de la manifestación de ideas.

Serán sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los 52 Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, los titulares de los organismos públicos descentralizados, los titulares de los organismos autónomos y los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por conductas que impliquen una responsabilidad política de los sujetos a que se refiere este artículo, y previo trámite que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros determinará si es culpable, en cuyo caso será destituido del cargo e inhabilitado para desempeñar una función, cargo o comisión dentro del servicio público.

En virtud de lo expuesto, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los estados para que sean las propias autoridades locales quienes resuelvan sobre la imposición de las sanciones previstas en su legislación, lo procedente es dar vista al Congreso del estado de Aguascalientes a efecto de que proceda a aplicar la sanción que en su caso determine imponer a Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, respecto a la infracción por la cual esta autoridad electoral ha declarado fundado el presente procedimiento en su contra, para lo cual se ordena remitir a dicho órgano estatal, copia certificada de las actuaciones que integran el expediente así como de la presente determinación, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, debe requerirse al Congreso del estado, para que dentro del término de quince días hábiles informe de las medidas que haya adoptado respecto de mencionado servidor público; lo anterior, en términos de lo

establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,²⁰ amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra de Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, por violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Congreso del estado de Aguascalientes, para que proceda a aplicar la sanción que en su caso determine imponer a Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en términos de la parte final del Considerando **SEGUNDO** del presente fallo, y una vez ocurrido lo anterior, informe dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a este órgano constitucional autónomo las determinaciones respecto de la sanción que se imponga.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRM/142/PEF/157/2015

NOTIFÍQUESE personalmente a Carlos Lozano de la Torre, **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y por **estrados** a quienes les resulte de interés; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**